

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ANTECEDENTES

1. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

2. REFORMA EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El veintitrés de mayo correspondiente al año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, previéndose la obligación de los organismos públicos locales de atender las disposiciones contenidas en los dispositivos legales que le obligan, en concreto por lo que hace a las primeras de las leyes mencionadas.

3. PUBLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Asimismo, el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicitada la Ley General de Partidos Políticos, norma de interés público y de observancia general en el territorio nacional la cual tiene por objeto regular las disposiciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de constitución de los partidos políticos, plazos y requisitos para su registro.

4. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5200, el Decreto número Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia política-electoral.

5. REFORMA AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS DE 2014. Asimismo, con fecha treinta de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, estableciéndose formalmente la denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. REFORMA EN MATERIA ELECTORAL. Por su parte, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6^a Época, fue publicado el Decreto número mil novecientos sesenta y dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

7. INTEGRACIÓN COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017, se aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

8. PRECEDENTE RELACIONADO SOBRE EL TEMA DE LA TEMPORALIDAD PARA LA SEPARACIÓN DE UN CARGO.

8.1 Con fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, con el objeto de contar con criterios objetivos en materia de **reelección** así como privilegiar los principios de legalidad y certeza, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/081/2017**, aprobó los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SEGUIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS, EN MATERIA DE RELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**.

8.2 Derivado de lo anterior, el acuerdo y Lineamientos antes citados fueron impugnados mediante el Recurso de Apelación por los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, radicándose ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, bajo los expedientes TEEM/RAP/60/2017-2 y acumulados TEEM/RAP/61/2017-2, TEEM/RAP/62/2017-2 y TEEM/RAP/63/2017-2, resolviéndose el siete de diciembre del año dos mil diecisiete, ordenando la modificación de los Lineamientos.

8.3 A su vez, los Partidos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, promovieron **juicios de revisión constitucional** para impugnar la resolución aprobada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los expedientes identificados con los números TEEM/RAP/60/2017-2, y sus acumulados TEEM/RAP/61/2017-2, TEEM/RAP/62/2017-2 y TEEM/RAP/63/2017-2; conociendo de dichos medios de impugnación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mismas que el veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, resolvió los **juicios de revisión constitucional** y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificándose con el número de expediente **SUP-JRC-406/2017** y acumulados, ordenando la modificación de los "Lineamientos que deberán seguir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en materia de reelección, para el proceso electoral 2017-2018", en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.

8.5 En tal sentido, con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/124/2017**, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-JRC-406/2017 y acumulados, mediante el cual se ordena modificar los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SEGUIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS, EN MATERIA DE RELECCIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE MÉRITO**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

9. REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL DEL AÑO 2020. Con fecha ocho de junio del dos mil veinte, mediante **decreto número seiscientos noventa**, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" con número 5832, se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**.

Asimismo, con fecha diez de junio del dos mil veinte, mediante **decreto número seiscientos ochenta y ocho**, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" con número 5833, se reforman diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**.

10. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6^a Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los diputados y diputadas.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/155/2020. El cuatro de septiembre del dos mil veinte en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2020**, el **CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2020-2021**.

12. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL. En sesión extraordinaria urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral celebrado el siete de septiembre del dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tendrá verificativo en la Entidad, en términos de los dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los Diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

13. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral fue aprobado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2020** mediante el cual se aprobó el ajuste del calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Morelos 2020-2021 aprobado mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2020**, en atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG289 /2020.

14. REVIVISCENCIA A NORMAS DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, PREVIO A LA EMISIÓN DEL DECRETO SEISCIENTOS NOVENA DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y ACUMULADAS. El cinco de octubre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, determinó la declaración de invalidez del Decreto seiscientos noventa (referido en el antecedente 9) por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado en el periódico oficial de Morelos el ocho de junio del dos mil veinte, al considerar que dicho decreto fue aprobado fuera de tiempo, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido decreto seiscientos noventa.

15. INTEGRACIÓN DE COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS 2020. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/223/2020**, se aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este Instituto Estatal Electoral, quedando conformada la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos** de la siguiente manera:

(Firma)
ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Consejera Presidenta
Lic. Alfredo Javier Arias Casas	Consejero Integrante
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Integrante

16. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/239/2020. Así mismo, el nueve de noviembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/ CEE/239/2020**, a través del cual se aprobaron la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesa en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de los ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Morelos; así como los **Lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que tiene verificativo en la entidad**, derivado de la homologación de los plazos del INE de conformidad con el acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020.

17. ESCRITO DE CONSULTA. El ocho de febrero del dos mil veintiuno, se recibió ante esta autoridad electoral, escrito dirigido al Secretario Ejecutivo signado por Miguel Ángel Rabadán Castrejón, quien en su calidad de ciudadano, solicita del órgano electoral local se dé respuesta a los cuestionamientos que a continuación se citan:

[...]

...Quien suscribe Miguel Ángel Rabadán Castrejón, en mi calidad de ciudadano, por medio de este conducto y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 66 fracción V y 90 Quater del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y toda vez que tengo la intención de participar en las próximas elecciones para un cargo de elección popular; y en atención a los distintos plazos previstos por los artículos 26, fracción III y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y de lo referido por el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicito la opinión jurídica de esta autoridad electoral, respecto de lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

1. *En mi carácter de Director de Área de la STPS, del gobierno federal, bajo que temporalidad y normatividad debo separarme del cargo que desempeño en el gobierno federal. (sic)*
2. *¿Cuál es la fecha límite exacta para separarme del cargo para poder contender por un cargo de elección popular municipal y cumplir con los 90 días que indica el Artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos? (sic)*

[...]

18. ACUERDOS RELACIONADOS CON LA CONTINGENCIA SANITARIA. El catorce de febrero del dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/090/2021**, mediante el cual se aprueba modificar el plazo de vigencia de las medidas preventivas y sanitarias adoptadas por este Organismo Público Local, en atención a la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus SARS-COV-2 conocido como COVID-19 o CORONAVIRUS; con la salvedad de que podrán modificarse de conformidad con la estrategia planteada para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas. Así mismo, refrendando las medidas adoptadas en los diversos, IMPEPAC/CEE/046/2020, IMPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/067/2020, IMPEPAC/CEE/068/2020, IMPEPAC/CEE/075/2020, IMPEPAC/CEE/105/2020, IMPEPAC/CEE/111/2020, IMPEPAC/CEE/116/2020, IMPEPAC/CEE/148/2020, IMPEPAC/CEE/203/2020, IMPEPAC/CEE/209/2020, IMPEPAC/CEE/224/2020, IMPEPAC/CEE/229/2020, IMPEPAC/CEE/252/2020, IMPEPAC/CEE/258/2020, IMPEPAC/CEE/288/2020, IMPEPAC/CEE/315/2020, IMPEPAC/CEE/329/2020, IMPEPAC/CEE/012/2021, IMPEPAC/CEE/012/2021, IMPEPAC/CEE/046/2021 e IMPEPAC/CEE/061/2021.

19. Ahora bien, atendiendo a los cuestionamientos planteados por el ciudadano **Miguel Ángel Rabadán Castrejón**, se advierte que se encuentran relacionados con la aplicación de la norma Constitucional Local y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relacionados con la temporalidad y aplicación de la disposición legal que debe ser observada a fin de cumplir con el requisito de separación del cargo

(an)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

y participar para un cargo de elección popular; en tal sentido, esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho planteamiento debe someterse a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos de este órgano electoral local, para que de acuerdo a sus atribuciones analice el proyecto de respuesta a dichas interrogantes, y darlo a conocer al pleno del Consejo Estatal Electoral para su determinación conducente.

20. APROBACIÓN DE LA RESPUESTA A LA CONSULTA. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Asuntos Jurídicos, se aprobó el acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano **Miguel Ángel Rabadán Castrejón**, por su propio derecho, mediante escrito de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación Cívica

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que pera la legislación local.
10. Todas las no reservas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

II. APPLICACIÓN DE CASOS NO PREVISTOS. Por otra parte, el artículo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, determina que los casos no previstos en el presente instrumento, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo estatal Electoral.

III. NATURALEZA DEL IMPEPAC. Por su parte el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios.

IV. FINES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; contribuir al desarrollo de la vida

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. FUNCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE. Así mismo, el numeral 66, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense, la de orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

VI. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del código electoral local estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Así mismo, los ordinales 83 y 84

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrara las comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planea, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encamendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con las cuenta el órgano electoral, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación; y,
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política

IX. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS. Por su parte, el numeral 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
- II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

an
X

- IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
- V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
- VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
- VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
- IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;
- X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y
- XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.
- [...]

X. ATRIBUCIÓN ESPECÍFICA DE LA COMISIÓN EN RELACIÓN AL PRESENTE ACUERDO. Atento a lo anterior, se colige que la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, es la autoridad competente para elaborar el proyecto de respuesta a la consulta formulada por el ciudadano respecto a la aplicación del Código comicial local a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal, y someterlos al análisis, discusión y en su caso aprobación por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XI. ESCRITO DE CONSULTA. El ocho de febrero del dos mil veintiuno, se recibió ante esta autoridad electoral, escrito dirigido al Secretario Ejecutivo signado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

X An

por Miguel Ángel Rabadán Castrejón, quien en su calidad de ciudadano, solicita del órgano electoral local se dé respuesta a los cuestionamientos que a continuación se citan:

[...]

...Quien suscribe Miguel Ángel Rabadán Castrejón, en mi calidad de ciudadano, por medio de este conducto y con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 66 fracción V y 90 Quater del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y toda vez que tengo la intención de participar en las próximas elecciones para un cargo de elección popular; y en atención a los distintos plazos previstos por los artículos 26, fracción III y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y de lo referido por el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicito la opinión jurídica de esta autoridad electoral, respecto de lo siguiente:

1. En mi carácter de Director de Área de la STPS, del gobierno federal, bajo que temporalidad y normatividad debo separarme del cargo que desempeño en el gobierno federal.

2. ¿Cuál es la fecha límite exacta para separarme del cargo para poder contender por un cargo de elección popular municipal y cumplir con los 90 días que indica el Artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos? (sic)

[...]

XII. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Ahora bien, en cuanto a la legislación aplicable a la consulta realizada encuentran relación las siguientes normas jurídicas:

- a) Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- c) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos (vigente previo al decreto seiscientos noventa, invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación).
- d) Sentencia emitida en el expediente **SUP-JRC-406/2017** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Ahora bien, atendiendo a los cuestionamientos planteados en la consulta, se advierte que se encuentran relacionados con la aplicación de la norma Constitucional local y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relacionados con la temporalidad que debe ser observada a fin de cumplir con el requisito de separación del cargo y participar para un cargo de elección popular; y que al efecto, a continuación se citan para emitir la proponer la determinación conducente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que en la nación mexicana todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual manera, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así mismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Por su parte el numeral **35**, fracción **II**, de la Constitución Federal, establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

[...]

ARTICULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y

IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

[...]

[...]

ARTÍCULO 26.- No pueden ser Diputados:

[...]

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los

titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo **ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección**. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

[...]

ARTÍCULO 27.- Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

[...]

ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

[...]

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieran mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto **noventa días antes del día de la elección**, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y:

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

[...]

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas

[...]

Al respecto, resulta de vital importancia advertir que lo previsto en el artículo **163 fracción III**, del Código Comicial, volvió a cobrar vigencia, derivado de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, declarando la invalidez del **Decreto seiscientos noventa** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; publicado en el periódico oficial de Morelos el 08 de junio del 2020, al considerar que dicho decreto fue aprobado fuera de tiempo, que comprendía la reforma a dicha disposición legal en sus fracciones III y IV y se adiciona la fracción V, en los términos siguientes:

[...]

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

I.

II.

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los Diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

[...]

Como se puede apreciar en dicha reforma al artículo 163 fracción III, del código comicial local, el requisito de salvedad para que los ciudadanos interesados en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUÁL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

participar y ocupar un cargo de elección popular, se modificó previendo que deberían separarse del cargo **noventa días antes del día de la jornada electoral.**

Sin embargo, ante la resolución emitida por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, que determinó la invalidez de dicha reforma y por consiguiente, **la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido decreto seiscientos noventa, de nueva cuenta vuelve a cobrar vigencia el requisito de separarse del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral.**

**PRECEDENTE RELAVANTE Y RELACIONADO A LA SEPARACIÓN DEL CARGO,
ANALIZADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Como ha quedado precisado en la parte de antecedentes del presente acuerdo, con fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, con el objeto de contar con criterios objetivos en materia de **reelección** así como privilegiar los principios de legalidad y certeza, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/081/2017**, aprobó los **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SEGUIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATAS COMUNES Y CANDIDATOS, EN MATERIA DE RELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.**

Derivado de la emisión de los citados Lineamientos dio origen a diversos medios de impugnación los cuales se han referenciado debidamente, hasta la emisión de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del expediente **SUP-JRC-406/2017** y sus acumulados, de la cual se puede tomar como precedente relevante respecto al criterio adoptado referente al plazo idóneo en la que se deben separar del cargo otros funcionarios públicos que pretendían postularse al cargo de Diputados locales, ello ante la diferencia de plazos que determinaba por un lado la Constitución Política Local y el Código de Instituciones y Procedimientos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Electorales para el Estado de Morelos; para lo cual se cita a continuación para mejor comprensión:

[...]

d. Otros funcionarios públicos que aspiren al cargo de diputado local.

127. El PSD y el PRD se quejan de que la autoridad responsable de forma indebida dispuso que los funcionarios que se enuncian en el artículo 26, fracción III, de la Constitución del Estado, en caso de buscar contender por una **diputación**, pueden elegir separarse de sus empleos con una anticipación de 90 o de 180 días al día de la jornada electoral.

128. Con dicha disposición, desde la óptica de los promoventes, el Tribunal local no dejó en claro cuál es el tiempo de separación que deben observar los funcionarios.

129. El agravio es fundado.

130. En la sentencia impugnada, el Tribunal local llevó a cabo un estudio de las disposiciones contenidas en los artículos 26, fracción III y 27 de la Constitución de Morelos, las cuales establecen lo que enseguida se transcribe:

Artículo 26.- No pueden ser Diputados:

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que **se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección**. Los Diputados que pretendan ser reelegidos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

Artículo 27.- Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que **se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección**.

131. De ellas advirtió que el legislador morelense previó que los funcionarios enumerados en el primero de los preceptos mencionados debían separarse de sus encargos si buscaban contender por una diputación en el Congreso del Estado.

132. Sin embargo, también observó que cada uno de los numerales en comento preveían temporalidades distintas para cumplir con tal obligación, a saber, el artículo 26 contempla que los funcionarios deben dejar sus puestos 180 días antes de la elección, mientras que el diverso 27, establece que ello debe ocurrir al menos 90 días antes de la jornada comicial.

133. A juicio de la autoridad responsable, tales disposiciones implicaban una "supuesta contradicción", la cual no podía ser corregida con la inaplicación de alguno de los preceptos, pues en la especie no se encontraba ante la aplicación de las normas

a un caso concreto, en cambio, consideró, que podía ser resuelta a través de una “interpretación conforme”^[14]

134. Así, argumentó que la armonización de ambas reglas se traducía en que el legislador de la entidad dispuso dos momentos válidos para la separación del cargo; primero, a 180 días antes de la elección, y como “último momento”, 90 días antes de la fecha de los comicios.

135. De lo anterior, tal como lo plantean los enjuiciantes, se advierte que la autoridad demandada no fue clara al determinar cuál es la anticipación con la que los funcionarios se deben separar de sus cargos para contender por una diputación.

136. En el caso, se sometió a la consideración del Tribunal responsable dos normas que se estimaban contradictorias, para que esa autoridad dilucidara cuál era la regla que debía imperar, tratándose de la separación de **puestos** públicos para aspirar a un cargo de elección popular. Esto es, la autoridad jurisdiccional local debía, primeramente, establecer si efectivamente existía una contradicción o antinomia, y, en caso de que así fuera, determinar cuál de las dos reglas debía observarse.

137. No obstante, como se explicó, la autoridad responsable concluyó que ambas debían aplicarse, situación que, en consideración de esta Sala Superior genera falta de certeza en quienes busquen participar en la contienda electoral y en las autoridades encargadas de calificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión, la cual es un principio que debe imperar en el desarrollo de los procesos electorales.

138. **Así, para dotar de certeza a quienes intervengan en el proceso electoral que nos ocupa, enseguida se aclara cuál es la norma a aplicar.**

139. Las disposiciones contenidas en los artículos 26, fracción III y 27 no es posible entenderlas, armónicamente, como opciones sucesivas para cumplir con un requisito de elegibilidad, pues es ocioso concebir que los funcionarios se pueden separar en dos temporalidades distintas, pues ello en realidad anula el plazo más amplio ya que, finalmente, lo relevante o lo que permite que se tenga por cumplido el requisito, es que dejen de laborar con al menos 90 días de anticipación al día de la jornada electoral.

140. Así por ejemplo, ningún contendiente incurría en incumplimiento del requisito si se separa ciento setenta y nueve días antes del día de la elección, pues seguiría cumpliendo la exigencia mínima de dejar el cargo con una anticipación de 90 días.

141. **De igual manera, la posibilidad de dos momentos para la separación del cargo genera incertidumbre tanto para los servidores que buscan contender por un puesto de elección popular, como para las dependencias de las que se separan y las autoridades que deberán calificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

142. Con base en las consideraciones anteriores, se concluye que no hay cabida a una interpretación funcional, pues no es posible otorgar a los enunciados normativos un significado que permita hacerlos compatibles, pues se trata de plazos específicos, expresados en números precisos de días, que no pueden tener una interpretación distinta, al valor numérico que estableció el legislador.

143. En realidad, en el caso nos encontramos frente a una antinomia, pues las normas en conflicto pertenecen a un mismo sistema jurídico y tienen una misma

validez temporal, espacial, personal y material, es decir, coinciden plenamente en su ámbito de aplicación, como se explica a continuación:

144. **Temporal**, porque las dos normas se encuentran actualmente en vigor sin que se advierta la existencia de alguna otra disposición en virtud de la cual hayan quedado sin efectos.

145. No pasa inadvertido que la disposición prevista en el numeral 26, fracción III fue reformada mediante el Decreto 1865, publicado el veintisiete de abril de este año, también se advierte que el legislador local no dejó sin efectos la previsión contenida en el diverso numeral 27.

146. En efecto, el artículo Transitorio Octavo del mencionado Decreto dispone que: "Se Abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5167 y se derogan las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto".

147. A juicio de esta Sala, de la interpretación gramatical de dicho precepto se concluye que el legislador local dejó sin efectos la indicada Ley de Participación, y las normas de la misma jerarquía o menores a la referida ley, no así las disposiciones de rango constitucional relacionadas con el decreto de mérito; por tanto, subsiste vigente la norma contenida en el artículo 27 de la Constitución morelense.

148. Además, es de destacar que para que proceda una reforma o adición a un precepto de la Constitución Local, es preciso que se sigan las formalidades que la propia Ley Suprema Estatal establece para tal efecto, y no a partir de disposiciones transitorias tácitas o implícitas, en razón del principio constitucional de certeza.

149. En efecto, considerando la importancia de que haya certeza respecto al marco constitucional, es necesario que las derogaciones de los preceptos contenidos en las constituciones se deroguen de manera explícita e identificándolos de manera precisa. Lo cual no genera una incongruencia del marco normativo, porque, al final, cualquier antinomia podría solucionarse con las metodologías que ofrece la técnica jurídica.

150. **Espacial**, debido a que las dos normas son aplicables en el Estado de Morelos, al estar integradas en una constitución, cuyo ámbito espacial de aplicación se da en esa entidad federativa.

151. **Personal**, porque los preceptos citados tienen por objeto, entre otros, regir para los partidos políticos y a los candidatos que contienden en un proceso electoral que se desarrolle en el Estado de Morelos, para la renovación del titular del Ejecutivo estatal, los miembros del Congreso local, así como los integrantes de los Ayuntamientos, todos de esa entidad federativa.

152. **Material**, porque las dos normas regulan la actividad de los partidos políticos y los candidatos, en lo relativo al requisitos de elegibilidad consistente en la separación de cargos públicos^[15].

153. En otras palabras, trata de normas vigentes pertenecientes al mismo sistema, de una misma jerarquía, que regulan el mismo supuesto (requisito de separación del cargo) de formas diferentes, aunque no contradictorias, pues en ambos casos se dispone que los servidores públicos deben separarse de sus encargos.

154. Ahora, una vez que se ha detectado la antinomia normativa, y al no encontrarse interpretación jurídica que la evite o disuelva, es deber de los jueces

solucionar la cuestión, y determinar cuál es la norma que debe privilegiarse, sin que ello implique la inconstitucionalidad de la norma que cede, pues se está en un escenario de mera selección normativa.

155. Además, dicha preferencia deberá realizarse siempre en observancia de los principios constitucionales, especialmente, el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Ley Suprema.

156. Ciertamente, el principio pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

157. Esto es, visto como un criterio para la selección de normas aplicables, implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

158. Atento a lo anterior, en el caso, se tienen dos reglas que regulan la separación de los funcionarios públicos para participar como candidatos a la elección de diputaciones en el Estado de Morelos.

159. La primera de ellas, (artículo 26, fracción III de la Constitución local) dispone que los funcionarios deberán dejar sus encargos 180 días antes de la elección. La segunda regla, (artículo 27 de la Constitución local) establece que dicha separación debe ocurrir al menos 90 días antes de los comicios.

160. A juicio de esta Sala Superior, debe privilegiarse la aplicación del plazo dispuesto en el numeral 27 de la Constitución del Estado de Morelos, y quienes busquen contender por una diputación en el Congreso de dicha entidad, deberán dejar sus encargos públicos 90 días antes del día de la elección.

161. Lo anterior es así, ya que, en observancia al principio pro persona, la norma en comento es la que mayor beneficio otorga a los ciudadanos que buscan ejercer su derecho de voto pasivo, pues dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado.

162. Asimismo, al optar por la aplicación la norma en estudio, no se genera un detrimento ni se pone en peligro el principio de equidad en la contienda, que es el que este tipo de normas buscan tutelar.

163. Se sostiene tal aseveración, pues el sistema jurídico mexicano regula e infracciona las conductas de los servidores públicos, de todos los niveles, que trasgredan los principios que deben regir los procesos electorales, entre ellos la equidad en la competencia electoral^[16].

164. Por tanto, la selección del menor plazo para la separación de servidores públicos, de modo alguno habilita o promueve que dichos funcionarios hagan uso de los recursos que se encuentren a su cargo para incidir en el proceso electoral.

165. En conclusión, para el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Morelos, deberá aplicarse el artículo 27 de la Constitución local, en el sentido de que los individuos comprendidos en la fracción III del artículo 26 de la misma Constitución^[17] podrán ser diputados, siempre que se separen de sus respectivos cargos 90 días antes del día de la elección^[18].

[...]

En énfasis es propio.

XIII. Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-406/2017**, determinó que el efecto de dotar de certeza a quienes intervengan en el proceso electoral 2017-2018, resultaba necesario aclarar cuál es la norma a aplicar contenidas en los artículos 26, fracción III y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; al no ser posible entenderlas armónicamente, como opciones sucesivas para cumplir con un requisito de elegibilidad, en virtud de que los funcionarios no se pueden separar en dos temporalidades distintas, pues ello en realidad anula el plazo más amplio ya que, finalmente, lo relevante o lo que permite que se tenga por cumplido el requisito, es que dejen de laborar con al menos 90 días de anticipación al día de la jornada electoral.

Advirtiendo el órgano Jurisdiccional Federal que dado la situación de dichos preceptos; detectó una antinomia normativa, que al no encontrar interpretación jurídica que la evite o disuelva, era deber de los jueces solucionar la cuestión, y determinar cuál es la norma que debe privilegiarse, sin que ello implique la inconstitucionalidad de la norma que cede, pues se está en un escenario de mera selección normativa.

En razón de lo anterior, una vez realizado el análisis de la antinomia antes citada, consideró que en el caso, se tenían dos reglas que regulan la separación de los funcionarios públicos para participar como candidatos a la elección de diputaciones en el Estado de Morelos.

Una de ellas, (artículo 26, fracción III de la Constitución local) dispone que los funcionarios deberán dejar sus encargos 180 días antes de la elección. La

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL QUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

segunda regla, (artículo 27 de la Constitución local) establece que dicha separación debe ocurrir al menos 90 días antes de los comicios.

Ante tal situación, la Sala Superior, determinó privilegiar la aplicación del plazo dispuesto en el numeral 27 de la Constitución del Estado de Morelos, a fin de que quienes busquen contender por una diputación en el Congreso de dicha entidad, deberán dejar sus encargos públicos 90 días antes del día de la elección.

Ello en observancia al principio pro persona, ya que la norma en comento es la que mayor beneficio otorga a los ciudadanos que buscan ejercer su derecho de voto pasivo, pues dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado.

De igual manera, el optar por la aplicación la norma en estudio, no se genera un detrimiento ni se pone en peligro el principio de equidad en la contienda, que es el que este tipo de normas buscan tutelar.

De ahí que concluyó, para el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Morelos, deberá aplicarse el artículo 27 de la Constitución Local, en el sentido de que **los individuos comprendidos en la fracción III del artículo 26 de la misma Constitución podrán ser diputados, siempre que se separen de sus respectivos cargos 90 días antes del día de la elección.**

XIV. Con base en lo anterior, y derivado que a la presente fecha las disposiciones legales 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aún se encuentran vigentes en los términos en que aconteció el precedente señalado con antelación, se estima conveniente que este órgano electoral local, en estricto apego a los principios rectores de la materia electoral de legalidad y certeza; así como a lo dispuesto por los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 65, 66, 78, XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, debe retomar el criterio sostenido por la Sala Superior del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y para ello, se propone que **los individuos comprendidos en la fracción III del artículo 26 de la misma Constitución podrán ser diputados, siempre que se separen de sus respectivos cargos 90 días antes del día de la elección.**

Ello en razón, de que hasta la presente fecha los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Morelos se encuentra vigentes previendo dos plazos distintos para que los servidores públicos que pretendan ser Diputados locales, tengan que separarse del cargo, requisito de elegibilidad que se encuentran obligados a cumplir, sin embargo, ante la subsistencia de la antinomia advertida y analizada por el órgano jurisdiccional federal, este órgano electoral, considera conveniente retomar la conclusión expuesta con anterioridad a fin de garantizar el derecho pro persona de los ciudadanos y ciudadanas que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 26 fracción de la Constitución local y pretenden ser candidatos y en su caso electos al cargo de Diputados locales, debiendo separarse de sus cargos **90 días antes del día de la elección**, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

XV. Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte que para el caso de ciudadanos que deseen postularse al cargo de Presidente Municipal e integrantes de alguno de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, se deben tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y para mayor claridad se citana continuación:

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus

(Firma)
ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y:

VII.- Derogada
[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

[...]

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y
- IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas
[...]

Como se puede apreciar de las transcripciones legales, la ciudadanía que pretenda contender al cargo de **Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento**, tiene que cumplir con los requisitos de elegibilidad que refieren los numerales 117 de la Constitución local y 163, del Código Electoral vigente.

Ahora bien, de los preceptos antes citados se observa que para ocupar los cargos de elección popular de **Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento**, se tiene que cumplir con el requisito de separación del cargo atendiendo a los cargos especificados en cada una de ellas, como se detalla a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<p>Artículo 117.</p> <p>V. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, <u>aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;</u></p> <p>VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto</p>	<p>Artículo 163.</p> <p>III. <u>No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral</u>, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y</p>

(F)
 ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos.

Como se puede advertir; en primer término el numeral 117 fracción VI, de la Constitución local, determina como un requisito de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico e integrante de un ayuntamiento; que no podrán ser las personas que tuvieran **mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección.**

Y en segundo término, el precepto legal 163, fracción III, del Código Electoral vigente, señala como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, que las personas **no ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral,** con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Esto es ambas disposiciones legales vigentes establecen como requisito de elegibilidad para ser Presidente, Síndico e integrante de un Ayuntamiento no ocupar los cargos específicos que cada una determina; sin embargo, señalan diferente plazo para separarse del cargo previamente a la jornada electoral y estar en condiciones de participar en la elección de dichos cargos.

Ante tal situación la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, señala que es conveniente proponer al Consejo Estatal Electoral de acuerdo a sus atribuciones como órgano autónomo constitucional y garante de los derechos político-electORALES realizar una interpretación conforme de dichas disposiciones a fin de brindar certeza respecto al plazo que deberá tomar en cuenta la ciudadanía para estar en condiciones de cumplir con dicho requisito de elegibilidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

En razón de lo anterior, se precisa que el plazo señalado en la fracción VI, del artículo 117 de la Constitución local, resulta ser más benéfico para aplicarse por la ciudadanía que ocupé un **cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones.**

Ello es así, porque en estricto apego al principio pro persona previsto en el artículo 1 Constitucional Federal, la norma en comento es la que mayor beneficio otorga a los ciudadanos que buscan ejercer su derecho de voto pasivo, pues dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado.

Asimismo, al optar por la aplicación la norma en estudio, no se genera un detrimiento ni se pone en peligro el principio de equidad en la contienda, que es el que este tipo de normas buscan tutelar.

Aunado a ello, dicho dispositivo debe prevalecer y armonizarse desprendiéndose que ambos tienen como finalidad que ciertos servidores públicos no ejerzan cargos públicos a fin de estar en condiciones de manera equitativa frente a otros ciudadanos que pretenden contender al cargo de Presidente, Síndico e integrante de un Ayuntamiento y únicamente brindar certeza a los contendientes en este proceso electoral.

De igual manera, la selección del menor plazo para la separación de servidores públicos, de modo alguno habilita o promueve que dichos funcionarios hagan uso de los recursos que se encuentren a su cargo para incidir en el proceso electoral.

Finalmente, en el presente caso, se debe atender ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, ya que la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante. En ese sentido, el plazo de noventa días de separarse del cargo previas a la jornada electoral, que establece la fracción

(en)
+

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VI, del artículo 117 de la Constitución local, debe prevalecer frente a lo señalado como plazo de ciento ochenta días que determina la fracción III, del numeral 63 del Código Electoral vigente.

En ese sentido, se concluye que a fin de armonizar el requisito de elegibilidad previsto en la fracción VI, del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con la fracción III, del artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ciudadanía deberá cumplir con el requisito de no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA. Siendo este Consejo Estatal Electoral, competente para formular la respuesta al solicitante y señalando el marco normativo aplicable, se procede a contestar la consulta formulada por el ciudadano **Miguel Ángel Rabadán Castrejón** en los términos siguientes:

[...]

...con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 66 fracción V y 90 Quater del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y toda vez que tengo la intención de participar en las próximas elecciones para un cargo de elección popular; y en atención a los distintos plazos previstos por los artículos 26, fracción III y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y de lo referido por el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicito la opinión jurídica de esta autoridad electoral, respecto de lo siguiente:

1. En mi carácter de Director de Área de la STPS, dependiente del Gobierno Federal, bajo que temporalidad y normatividad debo separarme del cargo que desempeño en el gobierno federal. (sic)

RESPUESTA. Con base a las consideraciones expuestas con antelación, para ser diputado local, el plazo de temporalidad para la ciudadanía que ocupe un cargo de dirección en el gobierno federal, señalados en la fracción III, del numeral 163, del Código comicial vigente, deberá separarse de su cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Asimismo, para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal, de conformidad en el artículo 26 fracción III y 27 de la Constitución Local y de los razonamientos expuestos en este acuerdo, deberá separarse de su respectivo cargo noventa días antes del día de la elección.

2. ¿Cuál es la fecha límite exacta para sepárame del cargo para poder contender por un cargo de elección popular municipal y cumplir con los 90 días que indica el artículo 163 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos? (SIC)

RESPUESTA. Con base en las normas electorales antes citadas y tomando en consideración que la elección del proceso electoral ordinario local tendrá verificativo, el seis de junio del dos mil veintiuno, se hace de su conocimiento que el día último para separarse de su cargo para contender a un cargo de elección popular, será el día siete de marzo del dos mil veintiuno, a fin de estar en condiciones de cumplir con el requisito de elegibilidad que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el Código Comicial Local Vigente en la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 35, fracción II, 41, fracción V, Apartados B y C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, 25, 26, 27, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 11, 63, 65, 66 fracción V, 69, 71, 83, 84, 90 Quáter, 163, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y criterio emitido en el expediente **SUP-JRC-406/2017** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo.

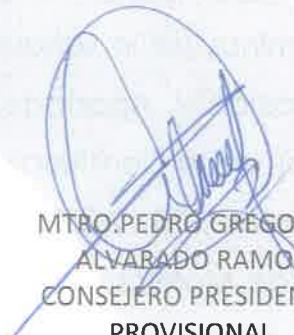
ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

SEGUNDO. Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el ciudadano **Miguel Ángel Rabadán Castrejón**, presentada el ocho de febrero del año en curso, en términos de las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano **Miguel Ángel Rabadán Castrejón**.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este Organismo Público Local, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las consejeras y consejeros estatales electorales presentes, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintiocho de febrero del año dos mil veintiuno, siendo las dieciséis horas con cero minutos.



MTR. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL



LIC. JESÚS HOMERO
MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER
ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. JOSÉ ENRIQUE
PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



C. JOSÉ RUBÉN
PELARTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIERREZ GONZALEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. JOSE MIGUEL RIVERA
VELAZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

 ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR
EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO
DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.



C. EMANUEL RANFLA GONZALEZ
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE MORENA

LIC. JUAN TORRES BRIONES
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO HUMANISTA

MTRA KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

LIC. LAURA ELVIRA JIMENEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

LIC. JOSE ISAIAS
POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELIAS ROMAN SALGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. JOSE ANTONIO
MONROY MAÑON
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BIENESTAR CIUDADANO

LIC. ARTURO ESTRADA CARRILLO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUTURO, FUERZA UNIDAD Y TRABAJO POR
EL RESCATE OPORTUNO DE MORELOS

LIC. LAURA PERALTA PADILLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA MORELOS

C. HUMBERTO JAVIER UBALDO GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MÁS MÁS APOYO SOCIAL

LIC. ENRIQUE ANTUNEZ ANGULO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
RENOVACION POLITICA MORELENSE

MTRA. GLORIA RONDIN CRUZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

C. ABRAHAM JAIRSINHO
CASILLAS VALLADARES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA SOCIAL POR MEXICO

[Handwritten signatures]
ACUERDO IMPEPAC/CEE/119/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN
EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR
EL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL RABADÁN CASTREJÓN, POR SU PROPIO DERECHO, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO
DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.